

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : 25269333300320160026000
Demandante : ANA OBDULIA ACOSTA DE PULIDO
Demandado: NACIÓN MINEDUCACIÓN FONPREMAG
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante auto de 5 de mayo de 2016 se libró mandamiento ejecutivo dentro de estas diligencias conforme se presentó título ejecutivo que cumplía las exigencias de los artículos 297 del cpaca y 422 del cgp.

Luego de cumplirse las ritualidades procedimentales legalmente establecidas, mediante auto de 6 de septiembre de 2017 se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución; posteriormente, se le imprimió aprobación a las liquidaciones de crédito y costas que en las oportunidades legales del caso se aportaron.

Posteriormente, la parte demandante aporta la Resolución No. 001002 de 3 de febrero de 2023 emitida por el ente demandado en la que en su parte motiva se anuncia que tiene como objeto el acatar lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de estas diligencias, empero, afirma a la par que la entidad demandada no ha girado las sumas que se cifran en dicho acto administrativo.

Atendiendo lo expuesto, mediante auto de 10 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandada a efecto de que acreditara que los dineros aludidos en la Resolución 001002 de 3 de febrero de 2023 ya habían sido desembolsados en favor de la demandante (documento 28 AutoRequiereParteDemandada.pdf).

Seguidamente, mediante escrito radicado el 31 de mayo por medio virtual (Dcto35SolicitudTerminaciónProceso.pdf) el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso pues asegura que el extremo demandado canceló la acreencia.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 298 del cgp, señala que:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Seguidamente, es de rigor tener en cuenta que el artículo 461 del cgp proceso, señala que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Al tenor de lo que dictan las anteriores reglas y en vista del estado en que se encuentra el expediente, procede el despacho a pronunciarse y en ese sentido, tiene cabida que se indique que procede acceder a declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Esto atendiendo que se cumplen los condicionamientos que dictan las normas citadas en precedencia, en especial la transcrita finalmente, pues a pesar de que el profesional del derecho que oficia como apoderado del extremo demandante según el poder visto en el folio 5 del documento 19 del expediente digital, no cuenta con la facultad de recibir, lo cierto es que su actuación está sujeta al contrato de mandato celebrado entre la aquí demandante y la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. que contempla la facultad de recibir (según el literal h) de la CLÁUSULA CUARTA del contrato – fls 2 al 3 dcto 1 expediente digital).

Adicionalmente hay que ver que el documento con que se acompaña la petición permite concluir que se ha saldado la acreencia y que esto se relaciona con el requerimiento ordenado mediante auto de 10 de marzo de 2023 a la parte demandada (dcto 28 exp. dig) puesto que se cubre lo cifrado en el numeral 1º del acápite de pretensiones de la demanda.

De manera que el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago de la obligación en atención a las consideraciones expuestas, en consecuencia,

El Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados y consumados en el curso de lo actuado, si existieren remanentes vigentes pónganse los bienes desembargados a disposición del juzgado que los haya afectado. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso, previos los controles de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 15 de
fecha: 1 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e308a2ad7fc87907d34dc5abff900c4c698a5903a07de321a0678c51dcf0cc7d**

Documento generado en 31/07/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>